



Tribunal Fiscal

Nº 11362-8-2012

EXPEDIENTE N° : 8871-2012
INTERESADO : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ASUNTO : Aclaración de Resolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de julio de 2012

VISTA la solicitud de aclaración presentada por **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09641-8-2012 de 18 de junio de 2012, que declaró fundada la apelación de puro derecho formulada por MERCEDES ELVIRA HUARCAYA TERRY contra las Resoluciones de Determinación Nº 218-012-00359886 a 218-012-00359891, en el extremo referido a la aplicación del mecanismo de subvención "Subsidio Cruzado", y dispuso que la Administración debía proceder conforme con lo expuesto en dicha resolución, así como declaró infundada la apelación en lo demás que contenía.

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria solicitante manifiesta que el subsidio cruzado es un mecanismo mediante el cual se traslada la mayor incidencia económica del costo del servicio a un grupo de consumidores, en beneficio de otro grupo que soportará una menor carga tributaria, precisando que la Ordenanza Municipal Nº 1111 estableció este mecanismo con el objeto de redistribuir parte de la determinación de ciertos grupos sociales que no podrían asumir en su totalidad los costos de los servicios públicos municipales. Agrega que la aplicación de este mecanismo implicó para la Municipalidad Metropolitana de Lima asumir el monto de 10 millones de soles y la necesidad de trasladar la parte del monto resultante de la subvención, que asciende a 18 millones de soles a los contribuyentes con mejor condición económica.

Que sostiene que el hecho de excluir el mecanismo de subvención de la determinación de los Arbitrios Municipales del año 2008, en cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Fiscal, conllevaría un excesivo incremento de la deuda correspondiente a un gran universo de contribuyentes, glosando a continuación un ejemplo de lo que sería la aplicación de tal interpretación al caso concreto de la contribuyente Mercedes Elvira Huarcaya Terry con relación a los 6 predios que ella tiene, indicando que ello implica el incremento en más de 300% de la deuda de dicha contribuyente.

Que añade que si esta situación se generaliza a la deuda por Arbitrios Municipales pendiente de pago del año 2008 se tendría que la emisión y saldo de los Arbitrios Municipales al 19 de junio de 2012 ascendería a 15,6 millones de soles, de los cuales 10,2 millones corresponden a insoluto, siendo además que de dicha cifra 5,5 millones corresponden a declaraciones juradas recargadas y 3,6 a declaraciones subsidiadas, por lo que el saldo de insoluto de las declaraciones recargadas debería disminuir y el saldo insoluto de las declaraciones subsidiadas debería aumentar. Además, el saldo de las declaraciones recargadas disminuiría de 6,6 millones a 2,9 millones y el saldo de las declaraciones subsidiadas aumentaría de 3,6 millones a 7,3 millones, cifras que se incrementan considerando la aplicación de intereses. En resumen, manifiesta que la aplicación de la resolución del Tribunal Fiscal afectaría negativamente a 23368 predios que verían incrementar sus saldos de Arbitrios Municipales del año 2008, mientras que se estaría favoreciendo a 2426 predios que verían disminuir dichos saldos.

Que finalmente, indica que solicita la aclaración del fallo emitido en el sentido de precisar si cuando el Tribunal Fiscal establece la obligación de excluir el mecanismo de subsidio cruzado de la determinación de la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales del año 2008 y reliquidarla, se está refiriendo a que dicha redeterminación alcanzaría tanto a los contribuyentes que subsidiaron como a los que fueron beneficiados con el citado subsidio, pese a que tal recálculo implicaría un incremento considerable de las deudas tributarias.

Que el artículo 153º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, y modificado por Decreto Legislativo Nº 981, prescribe que contra lo resuelto por este Tribunal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, no obstante, éste de oficio, podrá corregir

28/2



Tribunal Fiscal

Nº 11362-8-2012

errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución, y que por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Que mediante Resolución N° 09641-8-2012 de 18 de junio de 2012, notificada a la Administración el 26 de junio de 2012, este Tribunal declaró fundada la apelación de puro derecho interpuesta por MERCEDES ELVIRA HUARCAYA TERRY contra las antes mencionadas resoluciones de determinación, giradas por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del período 2008-01, respecto de diversos predios, en el extremo referido a la aplicación del mecanismo de subvención denominado "Subsidio Cruzado".

Que dado que la solicitud de aclaración ha sido presentada dentro del plazo previsto por el artículo 153º del Código Tributario, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que en primer término, es del caso indicar que el Tribunal Fiscal analizó la validez de la Ordenanza Municipal N° 1111, concluyendo que ésta cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, así como adopta criterios válidos para la distribución del costo de dichos servicios, motivo por el cual, en el caso concreto de Mercedes Elvira Huarcaya Terry, se declaró infundada la apelación de puro derecho presentada en tal extremo; sin embargo, el Tribunal Fiscal también analizó la validez de la citada ordenanza municipal en cuanto establece el mecanismo de "Subsidio Cruzado", habiendo concluido que éste no fue justificado conforme con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo cual se declaró fundada la apelación de puro derecho presentada con relación a este punto.

Que en efecto, según se ha dejado establecido en la Resolución N° 09641-8-2012: "(...) para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso, dicho criterio les sea aplicable. Esto, agrega el Tribunal Constitucional, supone que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por la municipalidad sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

De lo expuesto puede concluirse que la ordenanza que crea los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

- a) Detallar y explicar en la ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.
- b) Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
- c) Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.

Por tanto, es a la luz de estas disposiciones que se analizará si la Ordenanza N° 1111 ha cumplido con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional como condición para el uso del principio de solidaridad y de capacidad contributiva".

Que con relación al subsidio cruzado se precisó que: "(...) se aprecia que la norma no ha explicado las razones técnicas que sustenten el monto de la tasa mínima. En efecto, se ha limitado a señalar los

98ve



Tribunal Fiscal

Nº 11362-8-2012

porcentajes de reducción y las tasas mínimas resultantes, sin explicar si existe algún estudio o análisis que determine que dichos montos deben ser objeto de rebaja. Cabe indicar que dichas tasas mínimas juegan un papel importante en el esquema de subvención ya que son utilizadas para las denominadas "restricciones adicionales".

Asimismo, (...) se aprecia que en el caso de predios usados como vivienda, se han previsto tasas mínimas y máximas en función del área construida del predio, siendo que las tasas máximas resultan de multiplicar 1.08, 1.12 y 1.16 por la tasa mensual del año 2007, sin que se haya explicado el fundamento de dichos factores. En efecto, no se señala la razón por la que éstos y no otros deben ser utilizados. Al respecto, por ejemplo, no se indica si hay algún estudio o análisis que arroje dichos factores.

Por otro lado, como se ha mencionado, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en la ordenanza tenía que demostrarse técnicamente que habían otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtenía un resultado más beneficioso para la mayoría. En el presente caso, se advierte que todas las opciones planteadas por la norma implicaban el traslado del costo del servicio a otros contribuyentes, esto es, no se trata de alternativas en las que no se utilice el principio de solidaridad.

En conclusión, la citada ordenanza no ha justificado el uso del principio de capacidad contributiva en aplicación del principio de solidaridad como un mecanismo para la distribución de los costos generados por la prestación de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo".

Que atendiendo a las conclusiones del análisis efectuado, específicamente que la determinación de deuda tributaria por los Arbitrios Municipales antes mencionados se encontraba arreglada a ley y que conforme con el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 1111, el subsidio cruzado era aplicable a los predios con uso de vivienda y otros distintos, como es el caso de los predios de MERCEDES ELVIRA HUARCA Y TERRY, la citada Resolución N° 09641-8-2012 dispuso que la Administración debía excluir de la determinación de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados la aplicación del subsidio cruzado y reliquidar el importe de la deuda en atención a ello.

Que como se puede advertir, se debe mantener la determinación de los Arbitrios Municipales, siendo que si producto de la aplicación del artículo 10° antes aludido se consideró que la contribuyente debía soportar una carga tributaria mayor en aplicación del principio de solidaridad, tal efecto debe ser excluido de la determinación final de deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales y, en caso contrario, es decir, si la carga tributaria de la contribuyente no se ha visto incrementada por la aplicación del subsidio regulado por el mencionado artículo 10°, el valor debe ser mantenido conforme con su determinación original.

Que de la Resolución N° 09641-8-2012 es evidente que, contrariamente a lo manifestado por la Administración, no se puede concluir que se haya dispuesto el aumento de la carga tributaria efectiva que deba corresponder a los contribuyentes de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el entendido que dicha carga, con relación a los importes de la deuda exclusivamente referidos a los Arbitrios Municipales regulados por la Ordenanza Municipal N° 1111, han sido correctamente establecidos tal como se concluyó en el precedente de observancia obligatoria¹, lo que no sucede con el traslado de parte de tal carga tributaria en aplicación del anotado subsidio cruzado a determinados contribuyentes en adición a las sumas correctamente determinadas según los criterios validados.

Que en tal sentido, no se observa que exista algún aspecto dudoso en la resolución bajo análisis que requiera ser objeto de aclaración por parte de este colegiado, por lo que corresponde declarar infundada la solicitud presentada.

Con los vocales Falconí Sinche, Izaguirre Llampasi e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

¹ Dado que el establecimiento del costo de los servicios y los criterios de distribución fueron realizados en atención a los criterios y parámetros esbozados por el Tribunal Constitucional.



Tribunal Fiscal

Nº 11362-8-2012

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09641-8-2012.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
HL/SQ/schl